



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

CIRCULAR

Con objeto de resolver dudas referentes a qué clase de establecimientos afecta el recargo del 10 por 100 establecidos por el Decreto número 174, para subsidio «Pro-Combatiente», evitando posibles competencias desleales entre comercios similares, se aclara para bien de todos con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia o malas interpretaciones, en el cumplimiento del citado Decreto, se dictan las siguientes instrucciones, como aclaratorias a todo lo legislado.

El Decreto número 174 establece un recargo del 10 por 100 sobre compras o consumiciones de los siguientes productos:

a) Venta de tabacos de todas clases.

Al público se cobrará el 10 por 100 que le corresponda al valor de la compra, aunque ésta sea de 0'05 pesetas y siempre por unidad, ya sea cajetilla o cigarro puro, todo ello en la forma que determina la Circular de este Gobierno de fecha 17 del actual.

b) Billetes de entrada a espectáculos públicos.

c) Consumiciones en bares, cafés, confiterías y similares.

En estos establecimientos se entregará el tike correspondiente a la consumición sea cual fuere y por UNIDAD, aunque sea uno solo el que abone la cuenta.

Las tiendas de comestibles y panaderías, así como los similares a éstos, cobrarán el tike de los siguientes artículos: bollos, ensaimadas, suizos, croissant, brioches, etcétera, y otros similares que venden las confiterías; y respecto a las tiendas de comestibles, les afecta sin duda alguna, las galletas, chocolates en crudo, bien en pastillas sueltas o en libras; merme adas, pastas de fruta, frutas en almíbar o compotas, miel, jarabes y vinos de todas clases, licores, sidras, aguardientes, cervezas, champagne; y cuando se sirva por copas se cobrará el 10 por 100 por copa, aunque el importe sea de 0'05 pesetas, como se hace en las tabernas.

d) Servicios o consumiciones ex-

traordinarios en hoteles, pensiones, fondas, hospederías o posadas.

Se considerarán consumiciones extraordinarias las señaladas, los vinos de marca, que están fuera de la pensión o cubierto, aguas minerales, infusiones de café, thé, manzanilla y similares; copas de licor, meriendas, etcétera.

e) Perfumes.

Comprende todo producto que lleve perfume o esté perfumado, quedando exceptuado el jabón de lavar, el medicinal, pero no los estrictamente higiénicos, siempre que estén perfumados, y deben gravarse cualquiera que sea la tienda que los expenda, bien sea perfumería, droguería, etc.

En una palabra: Los productos indicados están gravados siempre, sin fijarse en la tienda que los venda, para evitar la competencia injusta, pues bastaría para eludir el impuesto, cambiar de acera para buscar un comercio en que por cualquier circunstancia se vendan dichos productos, absteniéndose de comprarlos en los señalados por el Decreto número 174 en sus apartados.

También comprende el Decreto número 174, a todos aquellos industriales que en calles, plazas y portales, vendan caramelos, helados, bollos, pasteles, etc., los que también se harán con los tikes necesarios.

Los Agentes de la Autoridad vigilarán cuanto se dispone en esta aclaración, denunciando a cuantos industriales no cumplan con lo mandado, estando dispuesto a castigar con severas sanciones a todos aquellos que en lo sucesivo no lo hagan como está ordenado.

Se efectuarán visitas de inspección por los señores Inspectores de esta Junta Provincial a los hoteles, fondas y demás establecimientos, y si comprobaren por los libros y facturas, que no se ha cumplido con lo ordenado, a los dueños se les impondrá la sanción merecida, que podrá llegar al máximo de DIEZ MIL PESETAS.

Por los señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas Municipales, se dará a los señores industriales y público en general el debido conocimiento de esta Circular, para que en lo sucesivo no aleguen ignorancia, dándolo a la publicidad por los medios usuales.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento exacto de cuanto se ordena.

Cáceres, 19 de Junio de 1937.—El

Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2329

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

Como Presidente de la Junta de Abastos de esta provincia y al objeto de asegurar el normal abastecimiento de la misma, he dispuesto prohibir en absoluto la exportación de patatas fuera del territorio de esta provincia.

Los cosecheros, tenedores y almacenistas de este artículo que normalmente vinieran exportando el citado producto a otras provincias, deberán solicitar previamente de esta Junta de Abastos la necesaria autorización para la exportación de este tubérculo.

Encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía, que vigilen estrechamente el cumplimiento de cuanto ordeno, dándome cuenta seguidamente de cuantas infracciones observen, para que los infractores sean castigados con la ejemplaridad debida.

Cáceres, 18 de Junio de 1937. El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2332

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento

del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 18 de Junio de 1937.

—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

CABRERO

Señas del semoviente

Una cabra como de un año, pelo cenizo, con la oreja izquierda hendida.

(5=2 pstas.)

2316

El «Boletín Oficial del Estado» número 239, correspondiente al día 16 de Junio de 1937, publica las siguientes disposiciones:

JEFATURA DE MOVILIZACION, RECUPERACION E INSTRUCCION

Instrucción

Convenientemente autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convocan cursos de formación de Sargentos provisionales de Infantería, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los cursos tendrán lugar en Tafalla y San Roque, y darán comienzo el 1.º de Julio próximo.

2.ª La duración de los cursos será de 24 días lectivos.

3.ª Asistirán a dichos cursos todos los soldados, así como los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional que propongan sus Jefes naturales, con la limitación de que el máximo de soldados de cada Batallón o Unidad similar no podrá exceder de dos por Compañía, haciendo la propuesta por orden de merecimientos, a fin de que, si el número de los propuestos excede de los mil que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

4.ª Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes serán los 18 años cumplidos hasta la que corresponda a los del reemplazo más antiguo que se encuentre en filas.

5.ª Al objeto de dar cabida en los cursos no sólo a los que tengan una preparación cultural suficiente, sino a todos aquellos que, poseyéndola, en grado menor hayan demostrado durante la actual campaña, como aquéllos, un excelente y sano espíritu, perfecta disciplina, acendrado amor a la causa nacional, valor en el combate y otras cualidades meritorias y dignas de ser tenidas en cuenta.

ta, las plazas a cubrir serán distribuidas en tres grupos A, B y C, comprensivos de las tres clases de solicitantes que se establecen.

Grupo A.—A este grupo se le asignarán el treinta por ciento de las plazas a cubrir y en él serán incluidos los individuos que hayan permanecido, por lo menos, dos meses en las Unidades y Milicias del frente y que posean la preparación cultural siguiente:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimientos de aritmética que comprenda hasta el sistema métrico decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencia, círculo, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de geografía en general y de historia.

Grupo B.—A este grupo corresponderá el treinta por ciento de las plazas señaladas y a él pertenecerán los individuos que no posean completo el cuadro de conocimientos del grupo anterior y que hayan permanecido en las Unidades y Milicias del frente por lo menos tres meses.

Grupo C.—El cuarenta por ciento restante de las plazas será asignado a los que constituyan este Grupo, que serán aquellos que no poseyendo más cultura que la elemental y obligatoria de las Escuelas Nacionales, acaso un tanto olvidada por el tiempo transcurrido desde su aprendizaje y por las necesidades de la vida, hayan permanecido en el frente por lo menos cuatro meses y sean acreedores en concepto de sus Jefes naturales, a tomar parte en los cursos.

6.^a La selección por el grado de cultura a que se refieren los grupos A y B de la Base anterior se realizará por los Jefes de Cuerpo.

7.^a De acuerdo con la base tercera se seleccionarán quinientos alumnos en cada una de las dos Academias que se citan: una para el 5.^o, 6.^o y 8.^o Cuerpo de Ejército y División de Avila, en Tafalla; la otra en San Roque, para el Ejército del Sur, resto del 7.^o Cuerpo de Ejército, Baleares y Canarias.

8.^a Los aspirantes a estos cursos deberán encontrarse en las Escuelas militares respectivas en todo el día 25 del mes en curso para la selección de los mismos, provistos de su vestuario y equipo, sin armamento y socorridos hasta fin de mes.

Burgos, 13 de Junio de 1937.—
El General Jefe, Luis Orgaz. 2318

Juzgados

MONTANCHEZ

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción de este partido e instructor del expediente de responsabilidad civil de Francisco Gil Nevado, Juan Aranda Morales, Diego López Alvarado y Bautista Estélez Nos.

Por el presente que se expide en méritos de referido expediente, se cita a los inculcados antes expresados, vecinos de Alcuéscar y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles, comparezcan en este Juzgado y el instructor a fin de ser oídos personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Montánchez a 16 de Ju-

nio de 1937.—Manuel Sarmiento.—
El Secretario, Adolfo Lozano Canal. 2310

MONTANCHEZ

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción de este partido e instructor del expediente de responsabilidad civil que se tramita contra el vecino de Alcuéscar, Francisco Carbajal Manzano.

Por el presente que se expide en méritos de referido expediente, se cita a dicho inculcado para que en el término de ocho días hábiles, comparezca en este Juzgado y el instructor, a fin de ser oído personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime conveniente en su defensa, por desconocerse su paradero.

Dado en Montánchez a 16 de Junio de 1937.—Manuel Sarmiento.—
El Secretario, Adolfo Lozano Canal. 2311

Alcaldías

VILLANUEVA DE LA VERA

Edicto

Don Francisco Cordovés Rodríguez, Alcalde constitucional de Villanueva de la Vera.

Hago saber: Que para atender al pago de las cargas de Quintas y gastos Imprevistos, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 11, artículo 3.^o, concepto 1.^o, 200 pesetas.

Del capítulo 11, artículo 3.^o, concepto 1.^o, 1.500 pesetas.

Al capítulo 1.^o, artículo 11, concepto 1.^o, 200 pesetas.

Al capítulo 18, artículo 1.^o, concepto 1.^o, 1.500 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de la Vera a 15 de Junio de 1937.—El Alcalde, Francisco Cordovés Rodríguez. 2312

MESAS DE IBOR

Anuncio

No habiendo sido elegidos en la votación celebrada el día 13 del actual mes, los vocales electos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento, por no haber acudido elector alguno a emitir sufragio, las Comisiones respectivas, en acta de dicha fecha, y según se había hecho público previamente, acordaron constituirse solamente con los vocales natos, que se posesionaron el día 6 del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que si en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no se formularan reclamaciones de ningún género, se entenderá firme el acuerdo adoptado y definitivamente constituidas con los vocales que actualmente las integran.

Mesas de Ibor, a 14 de Junio de 1937.—El Presidente de la parte real, Marceliano Fernández. 2313

VALDEOBISPO

Don Maximiliano Domínguez Sánchez, Secretario auxiliar del Ayuntamiento de Valdeobispo.

Certifico: Que en la sesión extraordinaria celebrada por esta Corporación municipal en 29 de Abril último, figura entre otros, el siguiente:

Particular.—El señor Presidente manifestó a la Corporación que, como en la convocatoria se expresaba, ésta tiene por objeto el acordar lo procedente sobre las anomalías y atropellos observados en los acuerdos de los Ayuntamientos republicanos-socialistas desde que se implantó el régimen Republicano en 1931, hasta que cesó el Ayuntamiento en 23 de Julio de 1936, dando principio por el examen de los acuerdos tomados sobre las suspensiones y destitución del Secretario de este Ayuntamiento, don Silvestre Conejero Hernández, siendo los mismos los siguientes:

Primero. En sesión del día 16 de Agosto de 1931, sin causa justificada se acuerda aprobar la suspensión del Secretario propietario expresado anteriormente, señor Conejero, fundándose para ello en artículos del Estatuto municipal en que no estaba ninguno, por cuanto el mismo Ayuntamiento, en sesión del 18 de Octubre del mismo año, acuerda quedar sin efecto la suspensión y que éste continúe en uso de licencia, prueba plena de que la suspensión fué ilegal.

Segundo. En sesión de 27 de Diciembre de repetido año, al terminar la licencia concedida al Secretario en sesión de 18 de Octubre, se acuerda nuevamente la instrucción de expediente de suspensión al mismo señor Conejero, siendo esta suspensión tan ilegal y caprichosa como la anterior, por cuanto en el disfrute de licencia sin actuar por tanto en la Secretaría, ¿cómo pudo incurrir en falta de clase alguna?

Tercero. En sesión de 17 de Marzo de 1932, se acuerda la destitución del mismo señor Conejero, votando en contra de tan arbitrario acuerdo, los tres Concejales de derecha; los fundamentos para la destitución son tan faltos de argumentos todos ellos, por cuanto pretenden sostener de que el Secretario es deudor a los fondos municipales sin hechos probatorios para ello, y además no es causa ésta de las determinadas en el artículo 237 del Estatuto municipal, ni del 53 del Reglamento de Empleados municipales para la destitución del Secretario, y tanto más fué caprichosa esta destitución, por cuanto el mismo Ayuntamiento que le destituye en sesión celebrada en 18 de Marzo de 1934, acuerdan reponer al señor Conejero en su cargo de Secretario, hecho que demuestra que la destitución que habían acordado anteriormente era ilegal, cuando ellos mismos lo reconocen al reponerle de nuevo en su cargo.

Cuarto. En 19 de Enero de 1935, por el Ayuntamiento Republicano Radical, vuelve a ser suspendido el referido Secretario señor Conejero, cuyo expediente de suspensión quedó en suspenso, por acuerdo de 15 de Abril del mismo año, concediéndole licencia al Secretario el que renuncia al tomar posesión el Ayuntamiento Socialista, en 22 de Marzo de 1936.—Como con lo expuesto que-

da demostrado que, el Secretario propietario de este Ayuntamiento, don Silvestre Conejero Hernández, fué víctima y atropellado en sus derechos por todos Ayuntamientos Socialistas y Republicanos imperantes durante el desastroso Régimen Republicano, tan sólo por sus ideas de rechistas, esta Comisión Gestora, por unanimidad acordó:

Quedar nulo y sin ningún efecto legal, todos cuantos acuerdos se refieren anteriormente y en consecuencia reponer en su cargo de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, a don Silvestre Conejero Hernández, con todos los derechos que al ser destituido tenía, retrotrayendo sus servicios en propiedad, al 16 de Agosto de 1931, en que fué emprendido por primera vez, todo ello sin perjuicio a lo que el Tribunal Supremo en su día pudiera acordar en el recurso que tiene entablado en dicho alto Tribunal, contra su destitución.

También se acordó que certificación de este particular se remita al Excelentísimo señor Gobernador Civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del artículo 152 del Estatuto municipal.

Lo copiado concuerda bien y fielmente con su original, al que en todo caso me remito y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada y sellada por el señor Alcalde en Valdeobispo a quince de Mayo de 1937.—Maximiliano Domínguez.—Visto bueno, el Alcalde, Pablo Hernández. 1886

ALBALA

Al vecino de esta localidad, Antonio Margallo Pérez, le han desaparecido, el día diez de los corrientes, dos reses vacunas de las siguientes señas:

Una vaca castaña, de unos ocho años, corniabierta, un poco bragada y con un hierro en el cuadril derecho de escarpia y domada.

Otra negra, de seis años, también bragada, cornicerrada y sin hierro alguno, ambas recién quitadas las crías.

Albalá a dieciseis de Junio de mil novecientos treinta y siete.—El Alcalde, Valentín Barrantes Sánchez.

(19=7'60 ptas.) 2309

BENQUERENCIA

Repartimiento de utilidades para 1937

Confeccionado por la Junta general de mi presidencia el regartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días hábiles, a fin de que durante ese plazo y tres días más, puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, bien entendido que éstas habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Benquerencia a 14 de Junio de 1937.—El Presidente, Antonio Mateos. 2296